


ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

ENUNCIADO

Yolanda es propietaria de un chalet sito en el término municipal XXX, el cual había adquirido por herencia de sus padres unos meses antes. Al encontrarse el mismo en mal estado, decide contratar los servicios de Salvador, propietario de una pequeña empresa de restauración de edificios. Los términos del contrato de obra firmado entre las partes determinan que los pagos se realizarán por unidad de obra, debiendo realizarse un primer pago por importe de 5.000 euros al inicio de la obra. Bajo la promesa de hacer el primer pago a la semana siguiente de iniciar las obras, Salvador inicia las obras sin que transcurridos 15 días se le abone cantidad alguna, por lo que decide paralizar las obras. Transcurridos dos meses desde la paralización de las obras, Yolanda inicia un procedimiento civil de reclamación de cantidad e indemnización de daños y perjuicios, para lo que presenta unos documentos manipulados en los que se dice que la misma ha abonado la cantidad de 10.000 euros como adelanto de las obras. En dichos documentos se había utilizado un folio que Salvador había firmado de buena fe en blanco, ya que Yolanda le manifestó que era para solicitar un permiso de obras al Ayuntamiento. En el curso del procedimiento Yolanda declara que dicho documento es verdadero, y que pagó los 10.000 euros como adelanto de la obra, ya que así se lo solicitó Salvador.

La demanda es desestimada por el Juzgado de Primera Instancia, al acreditarse la espuriedad de los documentos.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Delitos cometidos.

SOLUCIÓN

En un primer momento hay que partir de un previo contrato de arrendamiento de obra regulado en el Código Civil artículos 1.588 y siguientes. Del relato de hechos que se nos ofrece, no observamos ninguna conducta ilícita o ilegal en el inicio de la vida de la relación contractual, y en su caso,

el primario incumplimiento de Yolanda de hacer el pago pactado no cabría considerarlo como una conducta delictiva (estafa) ya que no podemos deducir el dolo inicial en su conducta; esto es, que desde el primer momento existiera un plan preordenado a las conductas que posteriormente desarrolla. Por ello, Salvador podría haber recurrido a un procedimiento de reclamación de cantidad e indemnización de daños y perjuicios.

Las conductas que se desarrollan posteriormente, sí que tienen relevancia penal. Yolanda inicia un procedimiento civil de reclamación de cantidad, presentando como base del mismo un documento que manipula, y en el que, aprovechándose de la buena fe de Salvador que firma en blanco un papel que creía iba a ser presentado para la obtención de una licencia de obras, consigna la entrega a éste de la cantidad de 10.000 euros a cuenta de la obra. Si acudimos al Código Penal (CP) en busca de encaje a la conducta descrita, observamos *prima facie* que dos artículos parecen responder a la misma, éstos son los artículos 395 y 396. Establece el artículo 395: «**El que, para perjudicar a otro, cometiere en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado 1 artículo 390, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años**». Por su parte, el artículo 396 señala: «**El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores**».

La diferencia entre ambos preceptos es obvia, mientras que en el primero de ellos el sujeto activo participa de forma activa en la falsificación de los documentos mendaces, en el segundo de ellos, el sujeto activo se limita a presentar en juicio o a hacer uso con intención de perjudicar, un documento falso, lo que implica que no es el autor de la falsedad, y tan sólo hace uso de la misma. Llegados a este punto conviene recordar que el primer tipo absorbe a la segunda de las conductas, por la mayor antijuridicidad y especialidad de la conducta. No olvidemos igualmente, que nos encontramos ante un delito que no es de propia mano, por lo que se reputa autor del mismo no sólo al que realiza de forma material la confección del documento falso, sino a todo aquel que coadyuva a la realización del mismo, u ocupa en el plan criminal un papel determinante (pensemos en aquel que entrega una fotografía con la finalidad de que otra persona falsifique el DNI). Distinta percepción hay que tener cuando nos movemos en el ámbito de la prueba, ya que, según una pacífica jurisprudencia, no sólo el que ha realizado materialmente (como ya hemos señalado) es considerado como autor, sino que en muchos de los supuestos que nos encontramos el autor material es desconocido, por lo que la prueba indiciaria cobra inusitada importancia, y así, y dependiendo de otros elementos accesorios, aquella persona a la que beneficia la falsedad puede ser considerada como autora del delito.

De los hechos que se nos muestran, es clara la participación directa de Yolanda como autora material e intelectual de la falsedad descrita, por lo cual la conducta tiene su encaje en el artículo 395 del CP, el cual se refiere a la comisión de alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado primero del artículo 390, a saber:

- «1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.
- 2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

- 3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.»

El hecho de confeccionar un documento en el que sobre la base de una firma en blanco realizada por un tercero de buena fe, para que se le diera al mismo una determinada finalidad, se rellena de una forma torticera con indudable ánimo de perjudicarlo, supone un delito de falsedad. Sin duda nos encontramos ante un documento privado entre las partes, y no ante un documento público, oficial o mercantil que hubiera dado lugar a diferentes conductas criminales.

Sin embargo, las posibles responsabilidades penales por parte de Yolanda no terminan aquí, y el propio hecho de instar un procedimiento civil sobre la base de un documento falso tiene encaje en los artículos 248.1 y 250.2 del CP. Señala el artículo 248.1 «**Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno**». Por su parte, el artículo 250.2 que contempla la figura de las estafas agravadas tipifica aquellas estafas que se realicen con simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal. En el presente caso, Yolanda da inicio a un procedimiento civil con el ánimo de obtener una sentencia en la que se condene a Salvador al pago de 10.000 euros así como al abono de la oportuna indemnización de daños y perjuicios.

Los elementos de la estafa se manifiestan con claridad meridiana. El ánimo de lucro es manifiesto desde el momento en que Yolanda pretende la obtención de una cantidad importante de dinero para la cual no tiene título legítimo alguno que la justifique. El engaño se encuentra materializado en la presentación del documento falso, documento, que se construye sobre la base de una firma auténtica, y que sin duda alguna con los oportunos informes caligráficos tendría su total validación y credibilidad; lo cual supone que ese engaño haya de considerarse bastante. En este sentido, la Jurisprudencia es clara al entender que las manipulaciones burdas, y cuya falsedad sea fácilmente detectable, no son aptas para la configuración del tipo penal. El error en este caso va dirigido, no al perjudicado (en este caso Salvador), sino al órgano judicial que en base al engaño que supone la presentación de un documento falso, va a conseguir que éste dicte por error una sentencia en su favor. El acto de disposición lo realiza el propio órgano judicial al dictar la resolución equivocada, lo cual supone para el perjudicado la obligación de realizar una entrega monetaria que sin duda le produce un perjuicio. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 12 de julio de 2004 señala: «La llamada estafa procesal (subtipo de estafa especialmente agravado en el art. 250.2 del CP) ha sido ya tratada con reiteración por la Jurisprudencia de esta Sala, siendo incorporada por primera vez a nuestra Legislación en el año 1983, que la trataba como una figura más de la estafa, pero con una agravación específica (arts. 528 y 529.2), porque al daño que supone al patrimonio del particular, se une el atentado contra el Poder Judicial que se utiliza como instrumento al servicio de finalidades defraudatorias, comprendiendo dos supuestos distintos, el fraude procesal y el administrativo. En el nuevo CP de 1995, artículo 250.2, desaparece esta segunda modalidad agravada, quedando reducido este tipo cualificado únicamente a la modalidad de fraude procesal. La peculiaridad de la estafa procesal radica, como ha señalado la Jurisprudencia del TS, en que el sujeto pasivo engañado es en realidad el titular del órgano jurisdiccional a quien, a través de una maniobra procesal idónea, se le induce a seguir un procedimiento y/o a dictar una resolución que de otro modo no hubiera sido dictada.

El resultado de ello es que no coincide la persona del engañado, quien por el error inducido realiza el acto de disposición en sentido amplio (el Juez), con quien en definitiva ha de sufrir el perjuicio (el particular afectado), diferenciación de sujetos que se reconoce expresamente compatible en la figura de la estafa del artículo 248.1 del CP de 1995, cuando se refiere al "perjuicio propio o ajeno". Es más, también la Jurisprudencia ha estimado que puede producirse el fraude procesal cuando el engañado no es el Juez sino la parte contraria, a la cual por determinadas argucias realizadas dentro del procedimiento (ordinariamente pruebas falsas o por simulación de un contrato) se le impulsa a que se allane, desista, renuncie, llegue a una transacción o en cualquier caso determine un cambio de su voluntad procesal como solución más favorable, lo que se denomina estafa procesal impropia (SSTS de 14 de enero y 14 de marzo de 2002 ó 9 de enero de 2003 y la numerosa Jurisprudencia citada en las dos últimas)».

Por tanto, nos encontramos ante dos delitos, una estafa procesal que entendemos se produce en grado de tentativa, ya que el órgano judicial no llega a dictar sentencia en favor de Yolanda, al descubrirse la falsedad documental, y por otra parte la falsedad del citado documento privado. Sin embargo, de conformidad con una pacífica doctrina jurisprudencial, el delito de falsedad en documento privado vendría subsumido en el de estafa por mor de lo establecido en el artículo 8.º del CP. En tal sentido, la STS de 3 de diciembre de 2004 señala: «Es una doctrina constante, mantenida de manera expresa durante tiempo por el legislador, considerar la falsedad en documento privado como un elemento integrado en la trama engañosa que queda absorbido en la tipicidad específica de la estafa, por lo que no cabe construir un concurso medial o instrumental, como incorrectamente ha hecho la sentencia recurrida, sino un concurso de normas previsto en el artículo 8.º del CP».

Conviene llamar la atención sobre este punto que, sin duda, va a afectar a la penalidad. Así, el delito de estafa procesal lleva, por mor del artículo 250 del CP, aparejada la pena de prisión de uno a seis años. Por el contrario, el delito de falsedad contenido en el artículo 395 conlleva una pena de prisión de seis meses a dos años. Si aplicáramos la norma concursal habría que determinar cuál es delito que viene sancionado con la pena más grave, y en este caso sería la falsedad, ya que la estafa, al presentarse en grado de tentativa, sería de prisión de seis meses a un año, al aplicarle un grado en la rebaja establecida en el artículo 62 del CP. Por su parte, la STS de 6 de noviembre de 2003 señala: «Sin embargo, la parcial estimación del primer motivo tiene también efectos sobre la sanción por estafa procesal. Como hemos señalado el acto falsario consiste en la falsificación de un documento privado, no de un documento público. El tipo delictivo de la falsedad en documento privado, artículo 395 del CP de 1995, incluye un elemento tendencial o elemento subjetivo del injusto que encamina la acción a la producción de un perjuicio ("para perjudicar a otro"), lo que implica que en estos supuestos el tipo de la falsedad ya incorpora el desvalor de la defraudación intentada mediante ella. En consecuencia nos encontramos ante un concurso de normas en el que debe sancionarse, conforme al principio de alternatividad, la conducta más gravemente penada (SSTS de 29 de octubre de 1982, 24 de marzo y 27 de abril de 1988 y 10 de marzo de 1993, entre otras), que en el caso presente es la falsedad dado que la estafa procesal no llegó a consumarse (pena de la falsedad en documento privado seis meses a dos años y de la estafa procesal intentada, reduciendo la pena en un grado, seis meses a un año).

Procede, en consecuencia, la estimación parcial de este motivo sancionando exclusivamente el hecho con la pena prevenida para la falsedad en documento privado, que absorbe la estafa intentada».

Por ello, en este caso la solución penológica la encontramos en castigar los hechos como constitutivos de un delito de falsedad en documento privado, sancionado en el artículo 395 del CP.

Seguidamente cabría preguntarse si las manifestaciones de Yolanda en el juicio civil tendrían alguna responsabilidad penal. Se podría pensar en un primer momento si el hecho de manifestar en el juicio que había entregado a Salvador la cantidad plasmada en el documento falso tiene virtualidad para configurar el delito de falso testimonio recogido en el artículo 458 del CP. Esta posibilidad hay que descartarla con rapidez, ya que Yolanda en el procedimiento civil nunca puede tener la consideración de testigo, ya que, al ser ella la demandante, tiene la consideración de parte, y por tanto las manifestaciones que vierte en el curso del procedimiento se harían en el interrogatorio de parte, y si se es parte, no se es testigo. La posibilidad de encajar la referida conducta en el tipo contemplado en el artículo 461 del CP también hay que desecharla. Establece el **artículo 461 del CP** «**El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores**». La conducta de Yolanda se ha limitado a presentar un documento falso en un procedimiento civil, conducta que el legislador ha colocado sistemáticamente en el Título XVIII del CP, bajo la rúbrica de las falsedades, en la que el bien jurídico protegido es la seguridad en el tráfico jurídico. Ciertamente es que la conducta de Yolanda podría atentar igualmente contra la administración de justicia; sin embargo el legislador ha entendido en este caso que el bien jurídico contenido en el Título XVIII goza de preferente protección.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 1.588.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 248.1, 250.2, 390, 395, 396 y 461.